

levaron acabo su asamblea electiva para renovación de los integrantes del Ayuntamiento.

2. Calificación de la elección. El veinticuatro de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativos internos.

Juicio electoral

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, el seis de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

4. Radicación en este Tribunal. Mediante oficio IEEPCO/SE/145/2023, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral Local, remitió las constancias del trámite de publicidad y la demanda.

Por lo que el doce de enero del presente año, la Magistrada Presidenta, ordenó formar expediente, el que quedó radicado en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, bajo la clave JNI/32/2023 y turnarlos a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de enero pasado, se radicó en la ponencia el expediente JNI/32/2023, y se glosó el escrito de comparecencia del tercero interesado.



6. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de dieciséis de febrero del presente año, se admitió el juicio electoral y se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las catorce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello, en razón de que se trata de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-376/2022**, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida respecto de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de **ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN**, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

¹ En adelante Ley de Medios Local.

III. Causal de Improcedencia

Al comparecer el tercero interesado hace valer que en el caso se actualizan las causales previstas en el artículo 10 numeral 1, inciso a) b) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues aduce que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo señalado para ello.

Decisión de este tribunal

A juicio de este Tribunal el motivo de disenso se debe de desestimar, por las siguientes consideraciones.

En el caso, si bien el Instituto Electoral en sesión de veinticuatro de diciembre pasado, calificó la asamblea electiva de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, sin embargo, no existe en autos constancia de que tal acuerdo se le hubiere notificado al ahora actor, por tanto, al establecer la Ley de Medios Local, que los medios de impugnación se puede interponer una vez que le fue notificado el acto o tiene conocimiento de ello y toda vez que la autoridad no justifica haberle notificado; entonces, el plazo para impugnar empieza a correr a partir de que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora cuestiona.

De donde, se considera que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que la parte actora aduce que conoció del acto que impugna, **el día dos de enero de dos mil veintitrés**; de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de enero pasado y en consideración que el medio de impugnación fue presentado el seis enero pasado, **es evidente que** se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local, es decir, dentro de los cuatros días, de ahí que se interpuso en tiempo.



Y si bien, el tercero interesado refiere otras causales de improcedencia, al respecto no expone argumentos que lleve a considerar porque se actualizan estas.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia.

IV. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna otra, se estima que el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

- a) **Oportunidad.** Este ya fue estudiado
- b) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante esta autoridad; constan el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificación; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, señala la elección que controvierte los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.
- c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, además que contendió como candidato en el proceso electivo que se cuestiona; aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la controvierte, de ahí que, se considere que la parte actora, cuentan con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.
- d) **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a su sistema normativo interno.
- e) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V.Tercero interesado

En el caso, de la certificación realizada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, el doce de enero de dos mil veintitrés, hizo constar que, en la publicidad del juicio promovido por Marco Antonio Ortiz Gallardo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, no se apersonó ciudadano con el carácter de tercero interesado.

Así. mediante oficio IEEPCO/SE/164/2023, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, remitió a este Tribunal el escrito de Federico Álvarez Guerrero, recibido **el doce de enero a las veintiún horas con once minutos**, de donde, se evidencia que quien se apersona con el carácter de tercero interesados lo realiza fuera del plazo concedido para ello.

Si bien, de la certificación se puede ver que el plazo de las setenta y dos horas para la publicidad del juicio feneció a las quince horas del doce de enero.

El escrito del tercero interesado fue presentado en la misma fecha pero, fuera del plazo del vencimiento del plazo para la presentación de escrito, tal circunstancia no es suficiente para reconocerle el carácter con el que comparece.

Máxime que se trata de un ciudadano que pertenece a una comunidad indígena es deber de los tribunales electorales flexibilizar los plazos con base en la valoración de las particularidades de cada caso al considerar obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan en el expediente.

Aunado a que la presentación de la demanda se realizó una vez que ya estaban en funciones los integrantes del ayuntamiento y no



después de los cuatro días de que el instituto electoral emitió el acuerdo. .

Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

Además se valora , que el municipio de Eloxochitlán, Oaxaca, se encuentra ubicado a doscientos diecinueve kilómetros de la capital del estado.

En ese sentido, el escrito de referencia debe tenerse por oportuno, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la jurisdicción y que sus argumentos sean considerados al momento de resolver.

Por lo que se les se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente, cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter, conforme a lo siguiente:

- a) **Oportunidad.** Este requisito ya fue analizado.
- b) **Forma.** Fue presentado por escrito en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.
- c) **Calidad.** De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el tercero interesado, manifiesta que resultó electo en la elección que ahora se cuestiona de ahí que se actualice su derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado, tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, puesto que la pretensión de este, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de IEEPCO-CG-SNI-376/2022; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. Pretensión, agravios, precisión de la litis

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se declare inelegible al ciudadano **Federico Álvarez Guerrero**, como síndico de la planilla electa, por tanto, la autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo de calificación inobservó el sistema normativo de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Agravios. La parte actora es parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa



condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral el escrito de demanda presentada por la parte actora; se advierte que endereza agravios en los siguientes términos:

Que se impugna la aprobación del ciudadano Federico Álvarez Guerrero como segundo concejal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, su designación se realizó en contravención al capítulo VII inciso A) numeral 11, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022 en relación con los artículos 276, 277 numeral 1, inciso b) y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado.

La **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si para la emisión del acuerdo que ahora se cuestiona el instituto electoral tenía que observar las reglas que contiene el dictamen de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón o las reglas contenida en la convocatoria.

VII. Estudio de fondo

Marco normativo

El artículo 1°, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2°, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que

son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Así en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por



voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma, la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución, a favor de los ciudadanos de configuración legal².

Se ha concluido que las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de tal

² Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general³.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión **no es absoluta ni categórica**.

Lo anterior debido a que ha razonado que aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar **la suspensión de sus derechos político-electorales**.

Pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución federal, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco

³ SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.



hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano⁴.

Aunado a lo anterior, el Tribunal ha considerado que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente.

Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal o cuando haya cumplido con la pena.

Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y pro cive, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada.

La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

Esto resulta también conforme al principio in dubio pro cive, ya que debe entenderse que, en determinados casos, la suspensión de

⁴ Criterio que dio origen a la jurisprudencia 39/2013, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2013&tpoBusqueda=S&sWord=39/2013>

derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito⁵.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan, en esencia, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán

⁵ Criterio que dio origen a la jurisprudencia 39/2013, de rubro “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2011&tpoBusqueda=S&sWord=20/2011>.



conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios

sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Manifestaciones de la parte actora

Refiere que la designación del segundo concejal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, aprobada por el Instituto Electoral, se realizó en contravención a los requisitos de elegibilidad.

Además, refiere que tiene conocimiento que el señor Federico Álvarez Guerrero, era inelegible pues había sido condenado por delitos intencionales, lo que no tomó en cuenta el Instituto al momento de calificar los requisitos de elegibilidad conforme al sistemas normativos.

Pues para ser integrante de un ayuntamiento el ciudadano propuesto no debe haber sido sentenciado por delitos intencionales, refiere que tiene conocimiento que el ahora Síndico Municipal fue condenado por delito de lesiones simple por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatla de Jiménez del Tribunal Superior de justicia del Estado, así mismo fue condenado por el delito de encubrimiento por receptación por el Juzgado Noveno en Materia Penal del entonces Distrito Federal. Por lo que Federico Álvarez Guerrero era inelegible, pues había sido condenado por delito intencional.

Manifestaciones del tercero interesado

Ahora bien, en el caso de que haya sido sentenciado en dios mil cinco y dos mil nueve, por la comisión de delitos no es motivo suficiente para revocarle la constancia de mayoría en la que resultó



electo, pues tales hecho no lo convierten en una persona deshonesta para ocupar un cargo de elección popular.

Decisión

A juicio de este tribunal los agravios esgrimidos por el actor son **infundados**, dado que la responsable no estaba obligada en observar el dictamen de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, dado que este solo es un instrumento orientador, puesto que las reglas que tenían que observar los ciudadanos que pretendían contender eran las estipuladas en la convocatoria.

Por tanto, la autoridad ahora responsable no podía exigirles a los candidatos electos (en especial al hoy síndico Municipal) más requisitos que taxativamente no se encontraban en la convocatoria, pues eso va en contravención de los derechos de votar y ser votado de todo ciudadano.

Ello porque si bien, del dictamen de Eloxochitlán⁶ de Flores Magón, establece las reglas que debe de cumplir las candidatas y los candidatos y que son los siguientes requisitos:

1. Demostrar un modo honesto de vivir.
2. Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos.
3. Vivir en la comunidad al menos los seis últimos años de manera ininterrumpida.
4. Haber cumplido personalmente con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un período mínimo de tres años previo a la elección.
5. En caso de haber sido electo o electa previamente como concejal propietario (a) o suplente, es requisito el no haber abandonado el cargo a menos que fuere por motivos de salud y haberlo desempeñado honrosamente.
6. Ciudadanos (as) avecindados (as) no originarios(as) del municipio, que quisieran participar en el proceso de elección, les será requerido además de los anteriores requisitos, una residencia permanente de por lo menos seis años inmediatos al día de la elección.
7. No deberán pertenecer a la fuerza armada federal, estatal o municipal.
8. No deberán ser servidores (as) públicos con facultades ejecutivas y/o administrativas en activo del municipio, estado o federación.

⁶ Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022

9. No deberán pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto o deberán presentar renuncia a sus cargos con al menos diez días de anticipación.

10. No tener órdenes de aprehensión del fuero común o Federal en ejecución.

11. No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales.

Así de la convocatoria que emitió el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán de Flores Magón.

En la Base VII. De las planillas participantes

1. LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PLANILLAS REGISTRADAS, MISMAS QUE SE IDENTIFICA CON NOMBRE COMPLETO DE LAS PERSONAS QUE ENCABEZA LA PLANILLA EN EL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

2. LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEBEN DE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) I.- DEMOSTRAR UN MODO HONESTO DE VIVIR

b) II. SER CIUDADANO (A) EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.

c) III. VIVIR EN LA COMUNIDAD AL MENOS LOS ÚLTIMOS AÑOS DE MANERA ININTERRUMPIDA.

d) IV. CUMPLIR CON AL MENOS 3/5 PARTES DE LAS FAENAS O TEQUIOS COMUNITARIOS POR UN PERIODO MÍNIMO DE TRES AÑOS PREVIOS A LA ELECCIÓN.

e) V. EN CASO DE HABER SIDO ELECTO O ELECTA PREVIAMENTE COMO CONCEJAL PROPIETARIO (A) O SUPLENTE ES REQUISITO EL NO HABER SIDO ABANDONADO EL CARGO AL MENOS QUE FUERE POR MOTIVO DE SALUD Y HABERLO DESEMPEÑADO HONROSAMENTE.

f) VI. CIUDADANOS (AS) AVENCIDADOS (AS) NO ORIGINARIOS (AS) DEL MUNICIPIO QUE QUISIERAN PRACTICAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN, LES SERA REQUERIDO ADEMÁS DE LOS ANTERIORES REQUISITOS, UNA RESIDENCIA PERMANENTE DE POR LO MENOS SEIS AÑOS INMEDIATO AL DIA DE LA ELECCIÓN.

g) VII. NO DEBERAN PERTENECER A LA FUERZA ARMADA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL

h) VIII. NO DEBERAN PERTENECER AL ESTADO ECLESIASITICO O SER MINISTRO DE ALGUN CULTO O DEBERA



PRESENTAR RENUNCIA A SUS CARTOS CON AL MENOS DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

i) IX. NO TENER ORDENES DE APRESIÓN DEL FUERO COMUN O FEDERAL EN EJECUCIÓN.

Como se puede observar de la convocatoria la autoridad que llevó a cabo el proceso electivo de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, no estableció como requisito explícito “el no haber sido sentenciado por delitos intencionales”, solo estableció que el ciudadano tuviera los derechos políticos electorales en ejercicio.

Así, el dictamen posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.⁷

De ahí que los dictámenes, y en particular el del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo. Por lo que tratándose de los requisitos para poder contender solo se consideran aquellos que se encuentran expresamente previsto en la convocatoria, pues es ahí donde se establecen los requisitos que deben de observar y cumplir quienes pretenden contender en un proceso electivo.

Bajo esa óptica, correspondía en todo caso al ahora actor, impugnar la convocatoria si a su juicio no se ajustaba a las reglas propia que tiene la comunidad. Sin embargo, no acredita que hubiere impugnado la convocatoria, por tanto, quedó firme y

⁷ El mismo criterio sustentó la Sala Regional en el expediente SX-JE-213/2019.

vigente para el proceso electivo que se cuestiona, de ahí que las reglas que estaban estipuladas en ella eran las exigibles para que el ahora síndico acreditara.

Pues no se podía exigir otros elementos no establecidos como reglas para poder contender en la elección para la renovación de las concejalías de Eloxochitlán de Flores Magón.

Pues es sabido que el dictamen es un referente, pues tratándose de la tutela de derechos políticos electorales, ninguna autoridad puede restringir derechos, solo puede exigir aquellos que están expresamente contemplados en la normativa electoral, lo que, en el caso, al momento de registrarse el ahora síndico municipal existía la presunción de que efectivamente tenía restituido los derechos para poder contender.

Aunado que, al comparecer el tercero interesado, ofreció dentro de las pruebas para acreditar que esta restituido de sus derechos políticos electorales, copia simple⁸ del oficio 888, fechado el veinticinco de abril de dos mil catorce, del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Huatla de Jiménez por el que el Juez Mixto, notificó al Vocal Estatal del R.F.E. I.F.E., la rehabilitación del derecho político electorales del ciudadano Federico Álvarez Guerrero.

En ese sentido con independencia de que el ahora Síndico Municipal electo hubiere sido condenado por algún delito, al

⁸ Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2003

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



momento en que contendió ya se le habían restituido los derechos políticos electorales.

Pues anexa a su escrito de comparecencia copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. De ahí que tiene restituido sus derechos.

Y si bien, tratándose de elecciones que eligen a sus autoridades bajo sus formas propias debe de existir una mínima intervención del estado. Lo cierto es que, que el estado tiene el derecho de respetar tales reglas siempre y cuando no vulnere derechos humanos de los ciudadanos como lo es de votar y ser votado⁹.

De ahí que, no se puede aceptar la tesis de la parte actora pues no permitir que ciudadanos que por cuestiones de la vida hubieren cometido una falta no se le puede estigmatizar o privar del derecho de ocupar un cargo de elección tratándose de ese tipo de elecciones.

Ello en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1, 35 y 36 de la Constitución Federal.

Máxime que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la única restricción es que se encuentre privado de la libertad lo que en el caso no se encuentra demostrado.

Pues, de una interpretación sistemática de los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción I, de la Constitución Local, se puede establecer que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado, **únicamente pueden estar contempladas taxativamente en este caso la convocatoria.**

⁹ Artículo 2 de la Constitución Federal.

Por lo que, sí la convocatoria no estableció el requisito que refiere el ahora actor no era dable al órgano administrativo electoral, hacerla exigible, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en menoscabo de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

No pasa por inadvertido que el actor en su escrito de demanda refiere que solicitó información al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca, Maestro Erick Cruz Bracamontes, para que le informara los antecedentes penales del ciudadano Federico Álvarez Guerrero, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad y solicita que en diligencia para mejor proveer los medios probatorios que se estime necesario para la resolución de la controversia.

En ese sentido en atención a lo argumentado en la presente determinación, resulta irrelevante realizar diligencias para mayor proveer dado que como se ha especificado aun cuando el ahora sindico haya sido sentenciado por delitos intencionales, ello no implica que no pueda ocupar un cargo, pues se le ha restituido sus derechos políticos electorales, requisito suficiente para poder contender en el proceso electivo y ocupar un cargo de elección popular.

De donde, se concluya que la determinación de la responsable se encuentre a justada a derechos.

Efectos de la sentencia

Al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se confirma** el acuerdo IEEPO-CG-SNI-376/2022, por el que se calificó como válida la elección de concejalías al ayuntamiento de Eloxochitlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁰ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe

¹⁰ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹¹ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹² El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

